

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 107

Sentencia impugnada: Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Julio Carrasco y compartes.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús S. Pérez García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Julio Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5161 serie 44, prevenido, Gladys Vizcaíno de Mota, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Juzgado a-quo el 5 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús S. Pérez García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal a, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan Julio Carrasco, resultando de dicho accidente una persona lesionada; b) que apoderada el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 11 de octubre de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de agosto de 1986, en

virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de octubre del año 1985 por el Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación del prevenido Juan Julio Carrasco, de la persona civilmente responsables Gradys Vizcaíno de Mota y de la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 11 del mes de octubre del año 1985, dictada en su atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado dice así: **‘Primero:** Declarar como efecto declara el defecto del coprevenido Juan Julio Carrasco, dominicano de 47 años, casado, chofer, domiciliado en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 164 de esta ciudad, cedulado No. 5161 serie 44, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Condenar a Juan Julio Carrasco a un (1) mes de prisión por haber violado los artículos 49 inciso a, 65 y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y al pago de las costas penales, hecho cometido en perjuicio de los señores José María del Río Soñé y Celedonio del Río; **Tercero:** Descargar, como al efecto descarga al nombrado José María del Río Soñé de los hechos puestos a su cargo por no haber cometido ninguna violación a la Ley de Tránsito No. 241, quien es dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No 18 de la calle Emilio Prud Homme de esta ciudad, cédula No. 222665 serie 1ra., ordenando de oficio las costas penales; **Cuarto:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José María del Río y Celedonio del Río, contra los señores Juan Julio Carrasco y Gladis Vizcaíno de Mota, el primero por su hecho personal y la segunda como propietaria y persona civilmente responsable, y en consecuencia condena a éstos dos últimos o sea a Juan Julio Carrasco y Gladis Vizcaíno de Mota a pagar solidariamente las indemnizaciones siguientes: Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a favor del señor José María del Río Soñé, por los golpes y heridas recibidos; b) Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$5,946.60) por los daños materiales, piezas nuevas, mano de obra, pintura, enderezar chasis, desabolladura, devaluación y lucro cesante a favor del señor Celedonio del Río; c) al pago solidario de los intereses legales de ambas sumas como indemnización complementaria a favor de los señores José María del Río Celedonio del Río a partir de la demanda; **Quinto:** Condenar solidariamente a Juan Julio Carrasco y a Gladis vizcaíno de Mota al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Dr. Jorge Chahín Tuma, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar como al efecto declara oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora el vehículo minibús placa No. API-2260, blanco con rayas marrones, chasis No. 1343508, registro No. 497523, póliza de Seguros Patria, S. A., No. SD-A-103646, con vencimiento el 25 de octubre de 1985, propiedad de la señora Gladis Vizcaíno de Mota, la cual oponibilidad hasta el límite de la póliza (Sic)’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Julio Carrasco, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal el día 21 de julio de 1986 no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Julio Carrasco, conjuntamente con la persona civilmente responsable Gladis Vizcaíno de Mota, al pago solidario de las costas civiles de esta instancia, distrayéndolas en provecho de Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del minibús placa No. APOI-2060, chasis No. 1342508, registro No. 497523, productor del accidente mediante póliza No. SD-A-103646, con vencimiento el día 25 de octubre de 1985”;

En cuanto a los recursos Gladys Vizcaíno de Mota, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan Julio Carrasco, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como de las declaraciones ofrecidas por ante la policía Nacional, por los coprevenidos Juan Julio Carrasco y José María del Río Soñé, por las ofrecidas por ante el Tribunal a-quo por dichos coprevenidos, y por la ofrecidas por ante este Tribunal por el agraviado José María del Río Soñé, ha quedado establecido que el coprevenido Juan Carrasco, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: a) que fue imprudente, temerario y descuidado, y esto se colige del hecho de que si como él manifiesta en su declaraciones por ante la policía Nacional, versión no contradicha, se le trancó la goma delantera, su deber era tratar de poner su vehículo en el mismo carril en que transitaba haciendo las señales de lugar, y cuando estuviese la vía libre tratar de tomar el carril de estacionamiento, sin dejar en forma descuidada que su vehículo se cruzara a otro carril y provocara como sucedió en el presente accidente; exponiendo vidas y propiedades ajenas, violando así las disposiciones de la ley”; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 49, literal a, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero de ellos establece penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10), por lo que el Juzgado a-quo al condenar a Juan Julio Carrasco, sólo a un (1) mes de prisión, sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, no aplicó la ley correctamente, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular el aspecto penal de la sentencia, en razón de que nadie se puede perjudicar del ejercicio de su propio recurso.

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gladys Vizcaíno de Mota, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado Juan Julio Carrasco, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago

de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do